

**RESOLUCIÓN Nº 001067-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 12260-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ESTEBAN ANIBAL CARBONELL O'BRIEN
ENTIDAD : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR
DOSCIENTOS CUARENTA (240) DÍAS

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTEBAN ANIBAL CARBONELL O'BRIEN y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Ministerial Nº 225-2024-PCM del 14 de agosto de 2024, emitida por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Lima, 21 de marzo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de la Comisión conformada por Resolución Ministerial Nº 167-2023-PCM Nº 001-2023-COMISIÓN.PAD-PCM del 14 de agosto de 2023¹, la Comisión Ad Hoc de la Presidencia del Consejo de Ministros, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor ESTEBAN ANIBAL CARBONELL O'BRIEN, en adelante el impugnante, en su condición de Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

"(...) no habría actuado de acuerdo al deber de discreción, toda vez que, previa solicitud, con fecha 17 de mayo de 2023 recibió de sa(...)@indecopi.gob.pe a través de su correo electrónico ec(...)@indecopi.gob.pe, veintinueve (29) diapositivas presentadas por el impugnante E.C.S.A.C., en el marco del Expediente N.º 11-2014/CC-INDECOPI (Expediente en Comisión) seguido ante el Indecopi; las cuales mostró de forma íntegra el 18 de mayo de 2023 en su conferencia como abogado del "Estudio Jurídico C.O.B.A" en el "VIII Congreso Nacional y IV Congreso

¹ Notificada al impugnante el 15 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Internacional de Derecho Concursal-Retos concursales en época de crisis económica", la misma que fue brindada a través de la Plataforma Zoom, situación con la que se habrían expuesto los argumentos y datos presentados por el citado impugnante a personas externas al Indecopi, razón por la cual le correspondería responsabilidad administrativa disciplinaria".

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó al impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil², en concordancia con el artículo 100º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM³, por haber transgredido el numeral 3 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴.

2. Con escrito del 18 de agosto de 2023, el impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) El acto de inicio del procedimiento carece de la mención del organismo o entidad, nombre de los miembros firmantes y de sus firmas, lo que enerva la legitimidad en su expedición, notificación y validez.
 - (ii) La Secretaria Técnica no contaba con facultades para actuar de oficio y fiscalizar la labor de los Vocales. La Secretaria Técnica omitió comunicar los hechos al Director de Derechos de Autor, para que, de corresponder, inicie

² **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

³ **Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

⁴ **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

3. Discreción

Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- las acciones en el marco de su competencia.
- (iii) Únicamente puede cuestionar el empleo del material didáctico, el Dr. G.B, por ser el autor del material. La Secretaria Técnica no puede arrogarse la facultad de defender la propiedad intelectual de un ciudadano, el cual no ha formulado reclamación alguna.
 - (iv) El Procurador Público de la Entidad opinó que INDECOPI no tendría la condición de agraviado y que quien podría accionar sería el Estudio Jurídico G.B.
 - (v) El procedimiento administrativo disciplinario debió seguirse ante INDECOPI y no ante la Entidad, dada la autonomía de aquél.
 - (vi) El literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 no implica una imputación específica. No se especifica cuál es la falta ni cuáles otras faltas señalan la ley.
 - (vii) No ha vulnerado el deber de discreción dado que la información proviene de una resolución emitida por un Tribunal Administrativo, en calidad de precedente, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" para que sea de conocimiento de todos los ciudadanos.
 - (viii) Una vez que la resolución ha sido emitida y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" no cabe hablar de discreción o de prudencia debido a que se asume que es de conocimiento de todos los habitantes del Perú.
 - (ix) No se explica por qué se habría hecho mal uso de los resuelto por el Tribunal de INDECOPI. El principio de formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales fundamenta su derecho a comer una resolución del Tribunal de INDECOPI.
 - (x) No se ha explicado de qué manera habría afectado la imagen de INDECOPI. No se ha tergiversado el contenido de la resolución.
3. Con escrito del 28 de agosto de 2023, el impugnante presentó alegatos para mejor resolver:
- (i) El deber de discreción se orienta a aquella información excluida del acceso al público, respecto a la cual el empleado público no debe revelarla o dejar que otra persona lo revele o que acceda a ella.
 - (ii) Los casos calificados como reservados son aquellos que involucran información secreta, reservada, confidencial, datos personales y sensibles, información privilegiada.
 - (iii) Otra proyección del deber de discreción es la prohibición de emitir opinión en medios de comunicación, incluyendo redes sociales.
4. Con escrito del 13 de noviembre de 2023, el impugnante presentó alegatos complementarios, cuestionando la medida cautelar adoptada por la Entidad, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sanción propuesta, así como señalando que solo utilizó siete (7) diapositivas en su ponencia, la cual no tuvo una finalidad lucrativa y solicitando que se designe a un Secretario Técnico Suplente.

5. Con escrito del 23 de enero de 2024, el impugnante solicitó que se resuelva su pedido de levantamiento de medida cautelar.
6. Mediante Resolución Ministerial N° 225-2024-PCM del 14 de agosto de 2024⁵, la Presidencia de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por doscientos cuarenta (240) días, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria inicialmente imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 2 de setiembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 225-2024-PCM, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) El deber de discreción propugna principalmente el resguardo de la información reservada que administre y/o a la que haya tenido acceso la entidad pública. La información que administra el Estado se presume pública, salvo que haya sido catalogada como secreta, reservada o confidencial.
 - (ii) Es un despropósito pretender equiparar la supuesta vulneración al deber de discreción con una ponencia académica en la que se trató un precedente vinculante, publicado en el Diario Oficial El Peruano, y respecto del cual ninguna de las partes intervinientes presentó demanda contencioso administrativa, con lo cual adquirió carácter inalterable de cosa decidida. La información fue mostrada al público muchos meses después de su publicación.
 - (iii) Se le ha perjudicado en sus ingresos económicos desde el mes de agosto de 2023, al habersele impedido asistir como Vocal, desde esa fecha no percibe contraprestación económica alguna. La medida cautelar no puede afectar el pago de la compensación económica. El Jefe de Recursos Humanos de la Entidad dejó constancia de su voto en discordia en relación a la medida cautelar adoptada. No se resolvió el pedido de nulidad que planteó sobre la medida cautelar.
 - (iv) Desde el 11 de marzo de 2023 la difusión del precedente vinculante no solo es permitida sino que merece ser difundida y, por tanto, la accesibilidad a dicha resolución como a sus actuados (partes integrantes del expediente)

⁵ Notificada al impugnante el 15 de agosto de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

resulta válida y legítima para cualquier persona con interés.

- (v) Durante la investigación no se ha acreditado que la información presentada en el evento académico tenga la calidad de reservada o secreta. Se ha vulnerado el principio de verdad material.
- (vi) Es falso e inexacto que haya usado el íntegro de las 29 diapositivas pues su presentación solo duró aproximadamente quince (15) minutos, de los cuales nueve (9) minutos sirvieron para explicar los alcances del precedente, sin uso de material gráfico. En los últimos seis (6) minutos solo se usaron nueve (9) diapositivas, de las cuales las dos (2) últimas fueron elaboradas por él.
- (vii) De una simple lectura de la resolución final publicada en el Diario El Peruano se recogen los datos contenidos en las diapositivas.
- (viii) La sanción de destitución inicialmente recomendada es absolutamente desproporcional a la falta imputada.
- (ix) Por aproximadamente diez (10) minutos no utilizó diapositiva alguna que sirviera de apoyo a la ponencia en mención. Por los nueve (9) minutos restantes las diapositivas aparecieron una tras otra sin pausas. Únicamente utilizó el contenido de las diapositivas 4, 7, 11, 12, 23, 24, 26 y 31, lo que evidencia que no utilizó la integridad de las diapositivas.
- (x) En la ponencia no se han expuesto argumentos, ni información ni datos de las partes que tenga el carácter de reservado secreto o confidencial, ni mucho menos montos hipotecados, ni bienes prorratedos, porcentajes de recuperación, ya que todos esos datos obran de una simple lectura de la resolución que tuvo carácter público de todo el territorio nacional.
- (xi) En la propia resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano se aprecian datos bancarios, nombres de entidades financieras, montos hipotecados, porcentajes, etc.
- (xii) No se tuvo en cuenta que el Procurador Público de la Entidad opinó que INDECOPI no tendría la condición de agraviado del delito de plagio. La Secretaría Técnica no comunicó a los miembros de la Comisión, dicha opinión, por lo que habría incurrido en negligencia. No obtuvo pronunciamiento sobre su solicitud de que se designe un Secretario Técnico Suplente para que investigue tal incumplimiento de función.
- (xiii) Solicita que se declare la nulidad de la sanción, se le reincorpore como Vocal y se disponga la devolución de lo dejado de percibir durante el periodo que se ejecutó la medida cautelar. O, en defecto de ello, que se declare la nulidad del procedimiento por vulneración del debido procedimiento y verdad material.
- (xiv) Solicita informe oral.

8. Mediante Oficio N° D001238-2024-PCM-DPCM, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

impugnante.

9. El 11 de setiembre de 2024, con Oficios N^{os} 032559-2024-SERVIR/TSC y 032560-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.
10. El 10 de enero de 2025, el impugnante señaló que, pese a que su recurso de apelación fue admitido el 11 de setiembre de 2024, a la fecha, no se ha cumplido con emitir pronunciamiento. Adicionalmente, reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y señaló que en la práctica se le estaría aplicando veinte (20) meses de suspensión.
11. El 4 de marzo de 2025, mediante Oficio N^o 004879-2025-SERVIR/TSC, se solicitó información adicional a la Entidad.
12. El 14 de marzo de 2025, la Entidad remitió la información que le fue requerida.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene

⁶ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o. - Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
--	--	---	--

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

19. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
20. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma

¹³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





reglamentaria sobre la materia.

21. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
22. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.
23. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

**¹⁴Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁵Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

24. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
25. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán

¹⁶ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.

26. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁸.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

27. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de setiembre de 2014, las

¹⁷Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

¹⁸Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.





entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

28. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057, las disposiciones del régimen disciplinario resultan de aplicación también a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada; disposición que encuadra con en este caso, considerando que a través del Oficio N° 000124-2025-ORH/INDECOPI, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del INDECOPI ha informado que los Vocales de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual son calificados como funcionarios públicos de designación y remoción regulada.
29. Por consiguiente, dado que el impugnante ostenta la condición de Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual; le corresponde entonces la aplicación del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

De la falta disciplinaria imputada

30. En el presente caso, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al impugnante, en su condición de Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

"(...) no habría actuado de acuerdo al deber de discreción, toda vez que, previa solicitud, con fecha 17 de mayo de 2023 recibió de sa(...)@indecopi.gob.pe a través de su correo electrónico ec(...)@indecopi.gob.pe, veintinueve (29) diapositivas presentadas por el impugnante E.C.S.A.C., en el marco del Expediente N.° 11-2014/CC-INDECOPI (Expediente en Comisión) seguido ante el Indecopi; las cuales mostró de forma íntegra el 18 de mayo de 2023 en su conferencia como abogado del "Estudio Jurídico C.O.B.A" en el "VIII Congreso Nacional y IV Congreso Internacional de Derecho Concursal-Retos concursales en época de crisis económica", la misma que fue brindada a través de la Plataforma Zoom, situación con la que se habrían expuesto los argumentos y datos presentados

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





por el citado impugnante a personas externas al Indecopi, razón por la cual le correspondería responsabilidad administrativa disciplinaria".

31. Sobre dicha imputación fáctica, se advierte que el **10 de marzo de 2023** se publicó la Resolución N° 0648-2022/SCO-INDECOPI en el Diario Oficial El Peruano, en el marco de un procedimiento concursal que tuvo como materias, entre otras, la de fijar un precedente de observancia obligatoria. Así, en el contenido de dicha resolución, se describió como parte de los antecedentes, lo siguiente:

"37. Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2022, E.C. reiteró los argumentos formulados en el presente procedimiento y remitió la presentación que contiene los alegatos expuestos en la audiencia de informe oral del 29 de noviembre de 2022".

Como se aprecia, una de las partes en el procedimiento concursal (E.C. S.A.C), el 16 de diciembre de 2022, incorporó al expediente la presentación de las diapositivas reproducidas en el informe oral que se había llevado a cabo el 29 de noviembre de 2022.

32. Posteriormente, el **17 de mayo de 2023**, la Ejecutiva 2 de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales remitió al impugnante las comentadas diapositivas por correo electrónico, conforme al siguiente tenor: *"Doctor Carbonell. Buenas noches, conforme a lo solicitado, le remito el PPT presentado por (...) en el trámite del Exp. 439-2019/SCO (...) ¹⁹".* De lo expuesto, se desprende que previamente el impugnante tuvo que haber solicitado a la Ejecutiva 2 que le remitiera las diapositivas, de allí la expresión "conforme a lo solicitado". Luego, el impugnante respondió dicho correo electrónico, expresando *"(...) mil gracias (...)".*
33. Al día siguiente, el **18 de mayo de 2023**, el impugnante participó como expositor en el "VIII Congreso Nacional y IV Congreso Internacional de Derecho Concursal", en cuya ponencia habría reproducido las diapositivas que la Ejecutiva 2 le había proporcionado un día antes y que formaban parte del expediente en el que se emitió la Resolución N° 0648-2022/SCO-INDECOPI.
34. Dicho hecho fue calificado por la Entidad como presuntamente constitutivo de infracción al *deber de discreción*, previsto en el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 27815, en virtud del cual los servidores deben "guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades

¹⁹ El subrayado es agregado.





que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública".

35. En cuanto a tal deber, en la Guía para Funcionarios y Servidores del Estado "Principios, deberes, prohibiciones éticas en la función pública²⁰", se desarrolla lo siguiente:

*"El deber de discreción implica para quien trabaja en la administración pública la necesidad de **conducirse con reserva y prudencia** con los hechos que conozca o informaciones de la entidad o de terceras personas **que conozca con motivo del ejercicio de la función encomendada**. Existiendo el principio constitucional de la transparencia y el criterio de la máxima divulgación, se asume a priori que toda la información que las entidades poseen es accesible, sujeta solamente a un sistema restringido de excepciones con base legal clara, acordes con una sociedad democrática y proporcional al interés que los justifica. Por lo que en caso de discrepancias o conflicto de normas, el deber de transparencia prevalece sobre toda otra legislación. En ese sentido, el deber de discreción significa que **respecto a aquella información excluida del acceso público**, él y la empleada pública **no deben** usarla en beneficio propio o de terceras personas, **revelarla**, dejar que otra persona lo revele o **que accedan a ellas, personas no autorizadas**, aun cuando hayan cesado en el cargo. (...)". (El resaltado y subrayado es agregado).*

36. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el deber ético de discreción exige conducirse con reserva y prudencia sobre información que se conoce con motivo del ejercicio de las funciones; dicha reserva encuentra fundamento respecto de aquella información que no pueda ser difundida al público o que pudiendo serlo, aún no haya sido publicada. En efecto, no tendría sentido guardar reserva respecto de información que previamente ya haya sido publicada y difundida —desde luego dentro del marco legal— para conocimiento general.
37. Atendiendo a la presunta infracción del deber ético bajo comentario, en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, en virtud del cual *"también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (...)";* la Entidad atribuyó al impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal q) del

²⁰ Comisión de Alto Nivel Anticorrupción & Cooperación Alemana – GIZ (2016). *Guía para Funcionarios y Servidores del Estado "Principios, deberes, prohibiciones éticas en la función pública"*. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530493/Manual-Principios-Deberes-en-la-Funcion-Publica.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





artículo 85º de la Ley Nº 30057, referida a *"las demás que señale la ley"*.

38. Frente a dicha imputación, en ejercicio de su derecho de contradicción, el impugnante plantea cuestionamientos principalmente en relación al supuesto carácter reservado de la información difundida, al uso total o parcial de las diapositivas, y al desarrollo del procedimiento. En cuanto a los dos primeros puntos el impugnante expone lo siguiente:

Sobre el supuesto carácter reservado de la información difundida

- El deber de discreción propugna el resguardo de la información reservada que administre y/o a la que haya tenido acceso la entidad pública. La información se presume pública, salvo que haya sido catalogada como secreta, reservada o confidencial. Es un despropósito pretender equiparar la supuesta vulneración al deber de discreción con una ponencia académica en la que se trató un precedente vinculante, publicado en el Diario Oficial El Peruano, y respecto del cual ninguna de las partes intervinientes presentó demanda contencioso administrativa, con lo cual adquirió carácter inalterable de cosa decidida. La información fue mostrada al público muchos meses después de su publicación.
- De una simple lectura de la resolución final publicada en el Diario El Peruano se recogen los datos contenidos en las diapositivas. En la ponencia no se han expuesto argumentos, ni información ni datos de las partes que tenga el carácter de reservado secreto o confidencial, ni mucho menos montos hipotecados, ni bienes prorratedados, porcentajes de recuperación, ya que todos esos datos obran de una simple lectura de la resolución que tuvo carácter público de todo el territorio nacional.
- En la propia resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano se aprecian datos bancarios, nombres de entidades financieras, montos hipotecados, porcentajes, etc. Desde el 11 de marzo de 2023 la difusión del precedente vinculante no solo es permitida, sino que merece ser difundida y, por tanto, la accesibilidad a dicha resolución como a sus actuados (partes integrantes del expediente) resulta válida y legítima para cualquier persona con interés.

Sobre el uso total o parcial de las diapositivas

- Es falso e inexacto que haya usado el íntegro de las veintinueve (29) diapositivas pues su presentación solo duró aproximadamente quince (15) minutos, de los cuales nueve (9) minutos sirvieron para explicar los alcances

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





del precedente, sin uso de material gráfico. En los últimos seis (6) minutos solo se usaron nueve (9) diapositivas, de las cuales las dos (2) últimas fueron elaboradas por él.

- Por aproximadamente diez (10) minutos no utilizó diapositiva alguna que sirviera de apoyo a la ponencia en mención. Por los nueve (9) minutos restantes las diapositivas aparecieron una tras otra sin pausas. Únicamente utilizó el contenido de las diapositivas 4, 7, 11, 12, 23, 24, 26 y 31, lo que evidencia que no utilizó la integridad de las diapositivas.

39. Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Colegiado abordará el análisis de la responsabilidad administrativa disciplinaria que la Entidad atribuye al impugnante por la presunta transgresión al deber ético de discreción, desglosando para tal efecto su accionar conforme al siguiente detalle:

El impugnante requirió información de un expediente resuelto

40. El Expediente N° 011-2014/CCO-INDECOPI (Cuadernillo de Apelación) fue resuelto mediante la Resolución N° 0648-2022/SCO-INDECOPI, en cuyo artículo tercero de la parte resolutive se fijó un precedente de observancia obligatoria. Dicha resolución fue publicada el 10 de marzo de 2023 en el Diario Oficial El Peruano. En este sentido, habiéndose emitido ya el respectivo pronunciamiento, no había razón alguna para, más de dos (2) meses después, requerir información de dicho expediente, en tanto no había mediado algún mecanismo de revisión como nulidad de oficio, revocación, corrección de algún error material, u otro de similar naturaleza (aclaración, integración, etc.), que haya podido ameritar estudiar, evaluar o analizar nuevamente el contenido de las diapositivas reproducidas en el procedimiento por una de las partes. Máxime si, como el propio impugnante refiere, el pronunciamiento había adquirido carácter inalterable de cosa decidida al no haberse presentado demanda contencioso administrativa.
41. Se advierte, por tanto, que el impugnante no requirió la información con una finalidad propia de sus funciones o relacionada al procedimiento; en lugar de ello, requirió la información (diapositivas) con el propósito de difundirlas en una actividad académica en la que sería expositor. Tal es así que, el 17 de mayo de 2023, la Ejecutiva 2 de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales le proporciona la información que previamente había requerido y, al día siguiente, el 18 de mayo de 2023, las muestra en el "VIII Congreso Nacional y IV Congreso Internacional de Derecho Concursal", evidenciándose así que esa fue la finalidad de haber requerido las diapositivas: utilizarlas en una actividad académica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





42. Siendo así, para poder utilizar información de un expediente en una actividad académica, el impugnante debió acceder a dicha información, como cualquier ciudadano, mediante una solicitud de acceso a la información pública, a efectos que la Entidad evaluase, en el marco de sus facultades, si decidía proporcionarle o no dicha información. El impugnante, sin embargo, usando su cargo como Vocal de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales requirió la información directamente a la Ejecutiva 2, pese a que, como ya se indicó, tal pedido no estuvo relacionado con un acto del procedimiento u otro similar²¹.
43. En este punto, resulta conveniente mencionar que el impugnante no requirió la resolución que ya había sido publicada, sino las diapositivas que habían sido incorporadas al expediente por una de las partes. Asimismo, debe considerarse que, conforme a las indagaciones efectuadas por la Entidad, el impugnante había publicitado la actividad académica en una plataforma virtual, señalando que esta era organizada por dos estudios jurídicos, uno de ellos cuya denominación lleva sus apellidos Carbonell O'Brien.
44. De esta manera, se advierte que el impugnante no accedió debidamente a la información (diapositivas) del Expediente N° 011-2014/CCO-INDECOPI (Cuadernillo de Apelación), sometiéndose en condiciones de igualdad, a las formas de acceso previstas para cualquier ciudadano; en lugar de ello, valiéndose de su cargo de Vocal, requirió directamente dicha información a la Ejecutiva 2 de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales.

El impugnante presentó como suyas diapositivas proporcionadas por un tercero

45. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, una de las partes en el procedimiento concursal (E.C. S.A.C), el 16 de diciembre de 2022, incorporó al expediente la presentación de las diapositivas reproducidas en el informe oral que se había llevado a cabo el 29 de noviembre de 2022. Al respecto, de la revisión de las diapositivas presentadas por E.C. S.A.C., se advierte que estas llevan un logo de un estudio jurídico, el cual fue retirado en la exposición que realizó el impugnante. De una selección aleatoria, se muestran las siguientes diapositivas:

²¹ Como por ejemplo, para utilizar el criterio aplicado en otro caso análogo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DHC Disposición Complementaria Final

¿Cuál es el efecto jurídico del reconocimiento de las garantías por la autoridad concursal?

¿Sólo por el hecho de tener una garantía reconocida en el proceso concursal, su titular tiene un mejor derecho de cobro que el de los demás acreedores?

¿Cuál es la finalidad y cómo debe aplicarse la denominada "prorrata del tercer orden de prelación"?

¿El Liquidador debió pagar a [REDACTED] y [REDACTED], de manera preferente, aunque los recursos provenían de la realización bienes distintos a los cuáles tenían en garantía?

¿En todos los supuestos los acreedores reconocidos en cuarto y quinto orden deben esperar que cobren los acreedores con garantías reconocidas en tercera prelación para poder cobrar sus créditos?

DHC

*Se han borrado los datos de terceros

¿Cuál es el efecto jurídico del reconocimiento de las garantías por la autoridad concursal?

¿Sólo por el hecho de tener una garantía reconocida en el proceso concursal, su titular tiene un mejor derecho de cobro que el de los demás acreedores?

¿Cuál es la finalidad y cómo debe aplicarse la denominada "prorrata del tercer orden de prelación"?

¿El Liquidador debió pagar a [REDACTED] y [REDACTED], de manera preferente, aunque los recursos provenían de la realización bienes distintos a los cuáles tenían en garantía?

¿En todos los supuestos los acreedores reconocidos en cuarto y quinto orden deben esperar que cobren los acreedores con garantías reconocidas en tercera prelación para poder cobrar sus créditos?

CARLOS L. JIMEN

DHC Disposición Complementaria Final

EL RECONOCIMIENTO DEL TERCER ORDEN DE PREFERENCIA

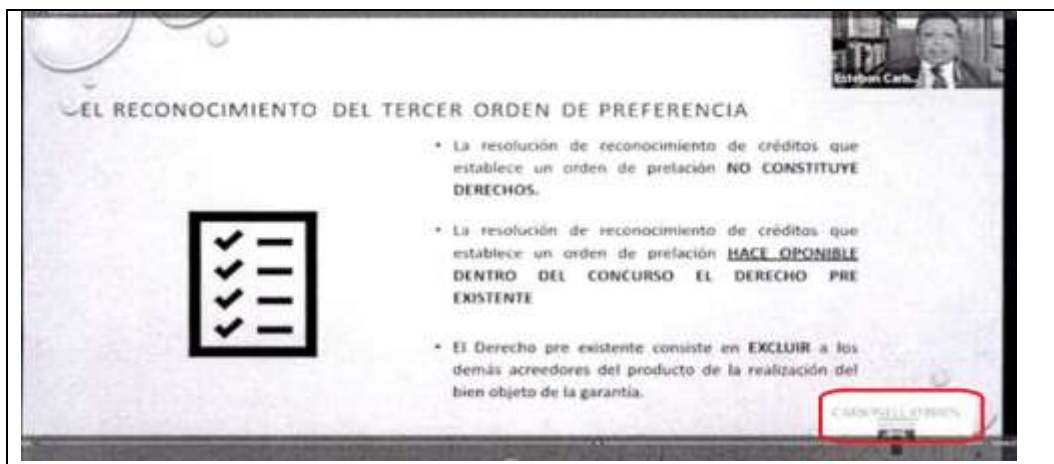
- La resolución de reconocimiento de créditos que establece un orden de prelación **NO CONSTITUYE DERECHOS**.
- La resolución de reconocimiento de créditos que establece un orden de prelación **HACE OPONIBLE DENTRO DEL CONCURSO EL DERECHO PRE EXISTENTE**.
- El Derecho pre existente consiste en **EXCLUIR** a los demás acreedores del producto de la realización del bien objeto de la garantía.

DHC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



46. Como puede verse, el impugnante presentó, como suyas, diapositivas con el mismo contenido que las diapositivas presentadas por una de las partes en el procedimiento concursal, habiendo retirado el logo que llevaban de un estudio jurídico. De hecho, en la transcripción realizada por la Entidad sobre la exposición del impugnante, se advierte que este afirmó *"he preparado una presentación en power point"*, como si provinieran de su elaboración, cuando en realidad formaban de un expediente y le habían sido proporcionadas por la Ejecutiva 2 de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales.
47. De esta manera, se aprecia que, no obstante que el contenido de las diapositivas es el mismo y que estas formaban parte del expediente por haber sido incorporadas por una de las partes; aun así, el impugnante las presentó como suyas en su exposición, en lugar de haber señalado que provenían del informe oral realizado por una de las partes involucradas en el procedimiento concursal.

El impugnante difundió al público diapositivas que formaron parte de un expediente

48. De la visualización de la exposición realizada por el impugnante, la cual se encuentra publicada en la red social "Facebook" de acceso abierto al público²²; se aprecia que se reprodujeron todas las diapositivas, si bien algunas por mayor tiempo que otras que fueron pasadas de manera rápida, lo cierto es que se reprodujeron todas ellas.
49. Ahora bien, a efectos de evaluar si la difusión de dichas diapositivas transgrede el deber de discreción, debe considerarse, como ya se indicó en los párrafos que anteceden, que el deber ético de discreción exige conducirse con reserva y

²² En la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/urazanabogados/videos/259152369942892>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



prudencia sobre información que se conoce con motivo del ejercicio de las funciones; dicha reserva encuentra fundamento respecto de aquella **información que no pueda ser difundida al público** o que pudiendo serlo, aún no haya sido publicada. En efecto, no tendría sentido guardar reserva respecto de información que previamente ya haya sido publicada y difundida para conocimiento general.

50. Para mayor abundamiento, en el literal a) del numeral 1 del artículo XI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción²³, se destaca el carácter reprochable del aprovechamiento indebido de información *reservada* o *privilegiada* de la cual se tenga conocimiento con ocasión de la función. Dicha disposición sirve para respaldar el criterio de que la información respecto a la cual el servidor o funcionario público tiene el deber de guardar reserva, es aquella información que, por su carácter reservado o privilegiado, no puede ser difundida al público.
51. Similar sentido se aprecia en el Diccionario panhispánico del español jurídico²⁴, que define a la indiscreción como la *"vulneración del deber de reserva que corresponde a una persona por razón de su profesión o del servicio que presta. Por ejemplo, indiscreción del médico respecto al expediente de uno de sus pacientes, del abogado en relación con la información que le transmite el cliente, o del empleado revelando información confidencial"*.
52. En este sentido, solo puede configurar la transgresión del deber de discreción la divulgación, propagación o publicación de aquella información que se considere reservada, confidencial o privilegiada porque potencialmente podría causar algún tipo de perjuicio. En sentido contrario, no podría configurar esta infracción ética, la divulgación, propagación o publicación de información que se considere de carácter público, de acceso abierto a los ciudadanos, o que ya haya sido previamente publicada para conocimiento general, este último supuesto es el caso de los precedentes vinculantes.
53. En efecto, si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral

²³ **Convención Interamericana Contra la Corrupción**

"Artículo XI

Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada".

²⁴ Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/indiscreci%C3%B3n>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





1 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444²⁵, los precedentes administrativos de observancia obligatoria provienen de la resolución de casos particulares; resulta entonces que, la publicación de dichos precedentes para conocimiento general puede conllevar que se publique también el análisis del caso particular, así como los antecedentes del mismo.

54. Sobre la base de lo expuesto, corresponde excluir las diapositivas 1, 2, 5, 15, 22 y 25 ya que estas solo muestran títulos sin ningún tipo de información concreta que pueda considerarse como información que no pueda ser difundida al público, por lo que no cabe considerar que con su reproducción se haya transgredido el deber de discreción. En el mismo sentido, corresponde excluir las diapositivas 9, 10, 23 y 26 ya que estas reproducen contenidos de artículos, cuyo conocimiento es público por corresponder a normas (Ley N° 27809).
55. Así también, cabe excluir las diapositivas 7 y 8 ya que muestran antecedentes normativos, cuyo conocimiento es público. La diapositiva 6 tampoco muestra algún tipo de información concreta, su contenido es de carácter conceptual. La diapositiva 4 solo muestra preguntas, pero no revela algún tipo de información concreta. Adicionalmente, debe excluirse también las diapositivas 29 y 30 ya que reproducen parte del contenido de la resolución que ya había sido publicada con anterioridad en el Diario Oficial El Peruano.
56. En cuanto a las diapositivas 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 28, en estas se muestran gráficos y símbolos con ciertas sumas dinerarias, mas no se identifican a acreedores o deudores, tampoco se hace mención expresa a algún tipo de bien en específico. Asimismo, aunque se menciona a los acreedores, se les denomina como acreedor A, acreedor B, acreedor C y así sucesivamente.

En este punto, resulta oportuno mencionar que, si bien la Entidad ha señalado que: *"en las referidas diapositivas sí se encuentran datos que no se encuentran como tal en la resolución y que debían ser de acceso a las partes del procedimiento"*; no ha precisado cuáles son esos datos que se habrían mostrado en las diapositivas y que excederían la información publicada en la Resolución N° 0648-2022/SCO-INDECOPI. Tampoco ha sustentado, en función al contenido o naturaleza de dichos supuestos datos, por qué tendrían carácter reservado solo

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



para las partes. De hecho, la Entidad no expuso el análisis del contenido de cada una de las diapositivas presentadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no habiéndose sustentado que las diapositivas bajo comentario contengan algún tipo de información que no pueda ser difundida al público; no resulta posible considerar que, con su reproducción, se haya transgredido el deber de discreción.

57. Por último, en cuanto a la diapositiva 3, el impugnante en su exposición mencionó que esta mostraba los activos de la empresa, advirtiéndose que, en efecto, en dicha diapositiva se muestran algunos bienes y garantías constituidas sobre los mismos; sin embargo, en la Resolución N° 0648-2022/SCO-INDECOPI, que ya había sido difundida al público con anterioridad, al haber sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de marzo de 2023; se detallan bienes, así como cargas y gravámenes constituidas sobre dichos bienes y las personas jurídicas beneficiarias de los mismos.

Tal es así que las entidades financieras y otras personas jurídicas que se muestran en la diapositiva, fueron mencionadas en diversas partes de la Resolución N° 0648-2022/SCO-INDECOPI, como parte del análisis de la controversia que se abordó en dicho pronunciamiento, en el cual incluso se proporciona, con mayor detalle, sumas dinerarias específicas y datos sobre la titularidad de los bienes.

Cabe señalar que, respecto de esta diapositiva, la Entidad tampoco ha sustentado que su contenido exceda la información que ya había sido previamente publicada en la Resolución N° 0648-2022/SCO-INDECOPI.

58. Conforme a lo hasta aquí expuesto, no se advierte que se haya sustentado que las diapositivas contengan información que no pueda ser difundida al público, considerando que la Resolución N° 0648-2022/SCO-INDECOPI ya había sido publicada y difundida para conocimiento general, el 10 de marzo de 2023 en el Diario Oficial El Peruano y que la exposición del impugnante se realizó tiempo después de dicha publicación, el 18 de mayo de 2023.
59. Siguiendo la línea de análisis expuesta en los párrafos precedentes a fin de determinar si alcanza responsabilidad administrativa disciplinaria al impugnante por la transgresión del *deber de discreción*, conforme ha imputado la Entidad; se concluye lo siguiente:
- i. El impugnante no accedió debidamente a la información (diapositivas) del Expediente N° 011-2014/CCO-INDECOPI (Cuadernillo de Apelación),

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





sometiéndose en condiciones de igualdad, a las formas de acceso previstas para cualquier ciudadano; en lugar de ello, valiéndose de su cargo de Vocal, requirió directamente dicha información a la Ejecutiva 2 de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales.

Sin embargo, esta conducta no se subsume en la infracción del *deber de discreción*, en la medida que no involucra el quebrantamiento del deber de guardar reserva mediante alguna acción de difusión, publicación, divulgación; sino que, evidencia el acceso irregular a la información que custodiaba la Entidad, acceso que se sitúa en un momento previo, ya que aún no se había ejecutado alguna de las referidas acciones, por lo que la imputación efectuada no es típica en este extremo.

- ii. No obstante que el contenido de las diapositivas es el mismo y que estas formaban parte del expediente por haber sido incorporadas por una de las partes; aun así, el impugnante las presentó como suyas en su exposición, en lugar de haber señalado que provenían del informe oral realizado por una de las partes involucradas en el procedimiento concursal.

Esta conducta, más allá de si podría o no ser constitutiva de un eventual plagio o hecho de similar naturaleza que no es de competencia de este Colegiado, tampoco califica como infracción del *deber de discreción* ya que no implica el quebrantamiento del deber de guardar reserva, siendo este extremo de la imputación, por tanto, también atípico.

- iii. El impugnante difundió al público todas diapositivas que formaron parte de un expediente, si bien algunas por mayor tiempo que otras que fueron pasadas de manera rápida, lo cierto es que se reprodujeron todas ellas.

Sin embargo, como ya se determinó, las diapositivas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 23, 25, 26, 29 y 30 no muestran algún tipo de información concreta que pueda considerarse como información que no pueda ser difundida al público, por lo que no cabe considerar que con su reproducción se haya transgredido el deber de discreción.

En cuanto a las diapositivas 3, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 27 y 28, la Entidad no sustentó qué información se habría mostrado excediendo supuestamente la información que ya había sido previamente publicada y difundida para conocimiento general, a través de la Resolución Nº 0648-2022/SCO-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de marzo de 2023. Por consiguiente, no habiéndose sustentado que las diapositivas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



bajo comentario contengan algún tipo de información que no pueda ser difundida al público, tampoco se advierte en este extremo la infracción al deber de discreción.

60. En consecuencia, no habiéndose configurado la infracción del deber de discreción, previsto en el numeral 3 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, tampoco se configura por remisión la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, correspondiendo por tanto declarar fundado el recurso de apelación presentado por el impugnante.
61. Por otra parte, el impugnante refiere que se le ha perjudicado en sus ingresos económicos desde el mes de agosto de 2023, al habersele impedido asistir como Vocal, desde esa fecha no percibe contraprestación económica alguna, afirma que la medida cautelar no puede afectar el pago de la compensación económica. Solicita que se disponga la devolución de lo dejado de percibir durante el periodo que se ejecutó la medida cautelar y que se le reincorpore como Vocal.
62. Al respecto, si bien es posible la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo disciplinario, las cuales caducan de pleno derecho cuando se impone la sanción²⁶; cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la materia referida al pago de remuneraciones. Ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que el impugnante eventualmente pueda decidir adoptar para incoar dicha pretensión. En cuanto a su reincorporación, corresponde que la Entidad en coordinación con INDECOPI adopten las acciones pertinentes para tal efecto, teniendo en cuenta la vigencia de su periodo de designación.
63. De otro lado, el impugnante cuestiona que no se tuvo en cuenta que el Procurador Público de la Entidad opinó que INDECOPI no tendría la condición de agraviado del delito de plagio; sin embargo, la Secretaría Técnica no comunicó a los miembros de la Comisión, dicha opinión, por lo que habría incurrido en negligencia.

²⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 96. Medidas cautelares

(...)

96.4 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

64. Sobre el particular, como ya se indicó, el presunto plagio no se subsume en la presunta infracción del deber de discreción. De allí que la información sobre la ostentación de la condición de agraviado de tal acto no guarde relación con el procedimiento. Sin perjuicio de lo señalado, si el impugnante considera que la Secretaría Técnica ha incurrido en alguna omisión que le haya causado agravio, tiene la facultad de interponer la denuncia respectiva para que la Entidad evalúe las acciones que, eventualmente, pudieran corresponder.

Sobre la Audiencia Especial

65. El impugnante solicitó al Tribunal una audiencia especial, en torno al recurso impugnativo interpuesto. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal²⁷, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
66. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición²⁸.

²⁷ **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 21º.- De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que éste órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".

²⁸ Sentencia recaída en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

67. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que estos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
68. Siendo así, esta Sala estima que la atención de la solicitud del impugnante será innecesaria considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTEBAN ANIBAL CARBONELL O'BRIEN y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Ministerial Nº 225-2024-PCM del 14 de agosto de 2024, emitida por la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor ESTEBAN ANIBAL CARBONELL O'BRIEN.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ESTEBAN ANIBAL CARBONELL O'BRIEN y a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

